

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 7

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1973

Título: POR EL CUAL EL ORGANO EJECUTIVO REGLAMENTA LA CONFECCION, IMPORTACION Y TRANSMISION DE ANUNCIOS COMERCIALES, PARA RADIO, CINE, TELEVISION Y OTROS MEDIOS AUDIOVISUALES DE COMUNICACION.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17436

Publicada el: 20-09-1973

Rama del Derecho: DER. DE AUTOR, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones, Poder Ejecutivo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.366

Rollo: 27

Posición: 2196

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1973

No. 17.436

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno y Justicia

Decreto Ejecutivo No. 7 de 9 de Febrero de 1973, por el cual el Organó Ejecutivo reglamenta la confección, importación y transmisión de anuncios comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación.

Ministerio de Comercio e Industrias

Resolución No. 199 de 7 de Agosto de 1973, por lo cual se revoca un efecto.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Decreto No. 19 de 7 de septiembre de 1973, por el cual se reglamenta el alcance del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de Noviembre de 1971

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE UNA CONFECCION

DECRETO EJECUTIVO No. 7

(de 9 de febrero de 1973)

Por el cual el Organó Ejecutivo reglamenta la confección, importación y transmisión de anuncios comerciales, para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional proteger en su economía a los profesionales y empresarios panameños facilitándoles el ejercicio y desarrollo de sus actividades profesionales;

Que la confección de anuncios comerciales de radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación constituye fuente de ingresos que debe sujetarse a una reglamentación a fin de que los profesionales panameños puedan derivar los beneficios que legítimamente les corresponde,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:- Los anuncios comerciales que se publiquen a través de la radio, el cine la televisión y otros medios audiovisuales de comunicación, deberán estar en idioma español.

En casos especiales justificados, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la publicación de anuncios comerciales en otro

idioma que no sea el español.

ARTICULO SEGUNDO:- Los anuncios comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación, deberán ser dichos por locutores con licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los artistas o personas que intervengan en la confección de anuncios comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación cuyo papel principal no sea la transmisión del mensaje comercial de la misma, no necesitarán poseer licencia de locutor, sino una autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia a solicitud del productor del anuncio.

ARTICULO TERCERO:- Se permitirá la importación y transmisión de anuncios comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación siempre y cuando éstos sean doblados en Panamá por locutores panameños. Se incluyen los anuncios comerciales hablados o narrados en español o doblados a este idioma en otro país.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la publicación de anuncios comerciales de tipo "testimonial" en los cuales intervengan personalidades extranjeras de reconocida fama. Sin embargo, el mensaje comercial principal de este tipo de anuncio comercial, deberá ser dado siempre por un locutor con licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO CUARTO: Los anuncios musicales comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación, deberán ser interpretados por cantantes, artistas y músicos nacionales.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar el uso de anuncios musicales comerciales realizados en el exterior, cuando se compruebe, previa opinión del Director de la Banda Republicana, que los mismos no pueden ser realizados localmente.

ARTICULO QUINTO:- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JUAN MATERNO VASQUEZ